

El Ministerio Fiscal no puede deducir excepciones para paralizar la acción penal.

*Recurso de nulidad interpuesto por Jigoro Watanabe, en la causa que se le sigue por suplantación y falsificación.—
Procede de la Libertad.*

DICTAMEN FISCAL

Señor

El Juez Instructor de Trujillo, aceptando la denuncia de Francisco Chang Carranza, abrió instrucción contra Jigoro Watanabe, por los delitos de suplantación y falsificación de letras; y el mismo señor Juez, cortó el procedimiento, a mérito de las excepciones de naturaleza de juicio y falta de materia juzgable, deducidos por el Agente Fiscal. El Tribunal Correccional de La Libertad, considerando que el juez no ha observado lo dispuesto en el artículo 5° del Código de Procedimientos en materia criminal, ha declarado insubsistente la última de las resoluciones mencionadas; y el acusado Watanabe ha interpuesto recurso de nulidad, invocando el derecho que sanciona el artículo 275, inciso 3° del acotado.

El Tribunal Correccional, no ha mandado abrir nueva instrucción, sino que se ha limitado a regularizar el procedimiento adulterado por el Juez Instruc-

tor. Luego, no es el caso que contempla el inciso 3° del artículo 275 del Código Procesal. Puede declararse inadmisibile el recurso interpuesto por Watanabe.

Lima, 4 de abril de 1928.

Gadea .

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 13 de 1928.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando; que la acción penal es pública y se ejercita por el Ministerio Fiscal, conforme al artículo segundo del Código de Procedimientos en materia criminal; función procesal que no se concilia con la de deducir excepciones, que precisamente, le es contrapuesta; y que, abierta la instrucción por el juez, conforme al artículo cincuenta y tres del mismo Código, es deber del Ministerio Fiscal coadyuvar a que se llene el objeto de la instrucción, en conformidad con el artículo cuarenta y ocho del mismo cuerpo de leyes, reservando su opinión sobre el mérito de la instrucción ya concluída para la oportunidad legal que le brinda el artículo 167 del propio Código: declararon NULO el auto recurrido del Tribunal Correccional de Trujillo, su fecha 22 de junio de 1927, corriente a fojas 13 de estas copias, e insubsistente el auto de fojas 7, su fecha 20 de abril del mismo año, por el que el Juez Instructor manda cortar el juicio; y repusieron el proceso al estado de fojas seis vuelta, para que continúe con arreglo a la ley; y los devolvieron.

Alzamora.—Barrós.—Elías.—Cornejo.—Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 1031.—Año 1927.